



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No. 2019-00666

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto calendado el 19 de octubre de 2023 (fl. 9 cd. Incidente) mediante el cual se abrió a pruebas el incidente.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendado el 19 de octubre de 2023 (fl. 9 cd. Incidente) y notificado por estado el 20 de octubre del mismo año, el despacho abrió a pruebas el incidente de nulidad teniendo en cuenta para ambas partes únicamente las pruebas documentales que se aportaron tanto en el escrito del incidente como en el de su contestación.
2. A través de escrito radicado el 24 de octubre de 2024, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto señalado en el numeral anterior, por cuanto considera que debe incluirse en el decreto de pruebas la declaración de parte y confesión del abogado de Esmeraldas de Occidente SAS.

CONSIDERACIONES

1. Advierte el despacho que el recurso de reposición presentado por la parte demandante, fue allegado en término de conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a resolver el mismo.
2. Así las cosas, y en virtud de los argumentos expuestos, este Despacho trae a colación lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. el cual indica que “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código” es por ello que tratándose de incidentes los únicos momento para solicitar pruebas son la presentación del incidente (oportunidad para el incidentante) y cuando se descorre el traslado (oportunidad para la incidentada) conforme a ello se dio aplicación al decreto de pruebas conforme lo dispuesto en el artículo 134 ib.
3. Por lo anterior, encuentra este Despacho que en los escritos antes mencionados las partes únicamente solicitaron la práctica de las pruebas documentales, ahora bien, el decreto de pruebas efectuado no significa que este Despacho vaya a desconocer las actuaciones que ya se efectuaron dentro del proceso, pues claramente no se puede apartar de los tramites que ya se han surtido dentro del presente asunto.
4. Así las cosas, el Juzgado se mantendrá en su posición frente al decreto de las pruebas ha de tenerse en cuenta que la solicitud para que se decretaran más

pruebas se realizó únicamente a través del presente recurso que se está decidiendo.

5. Ahora bien, el recurso de apelación también habrá de negarse, téngase en cuenta que en el auto atacado no se negó la práctica de ninguna prueba, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el despacho,

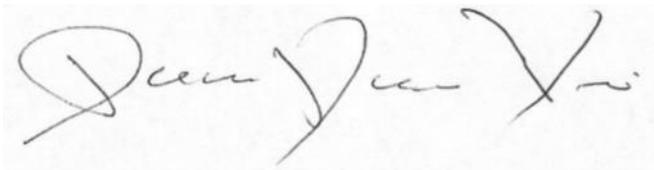
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto 19 de octubre de 2023, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado, de conformidad con lo señalado en el presente.

TERCERO: En firme esta determinación ingrese el expediente al Despacho a fin de decidir el incidente de nulidad.

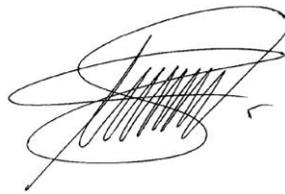
NOTIFÍQUESE,



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez (3)

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 06-03-2024



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario